



IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Declaración núm. 0000000

Liquidación: 0.000.000

Registro de Entrada.: 000.000/2012

Núm. Reclamación Económico Administrativa: 0/2013

En Málaga, a 00 de de 2013

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D^a., en representación de **D.**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle 0., de Málaga, e interpuesta frente a la desestimación expresa del recurso de reposición presentado en relación a la denegación de bonificación para la Declaración 0000000 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Consta en el expediente administrativo remitido a este Jurado Tributario que, con fecha 00 de de 2010, el Ayuntamiento de Málaga, a través de su órgano de gestión tributaria, denegó al reclamante la aplicación de la bonificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica para el ejercicio 2010 y declaración núm. 00000000, por incumplir lo establecido en el apartado g del artículo 3 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

Contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición citado en el encabezamiento, se alza el interesado interponiendo la presente reclamación económico-administrativa, el día 00 de de 2012, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario.

SEGUNDO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El reclamante está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, en cuanto que obligado tributario afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34, y siendo de aplicación las normas del procedimiento abreviado en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.



SEGUNDO.- Dada la naturaleza revisora que corresponde a esta vía económico-administrativa, el objeto de esta reclamación no será otro que verificar la adecuación a derecho de la resolución administrativa por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la liquidación señalada en los fundamentos de hecho de esta resolución, referido todo ello a la alegación única que realizó el deudor en aquél recurso, es decir, que la liquidación recurrida se corresponde con un vehículo matriculado en el año 1963 y que se incurrió en un error material o de hecho al intentar cobrar la deuda, puesto que el vehículo está exento del pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica, motivo por el que solicita la anulación de la resolución impugnada y de la deuda que constituye su objeto.

A los efectos de resolver las alegaciones formuladas por el reclamante, tendentes a interesar el reconocimiento del derecho a que le sea aplicada la bonificación relativa a la declaración y ejercicio citados en los antecedentes de hecho, por el concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 g) de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, según el cual:

“g) Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.”

Al respecto, hemos de señalar que la denegación del disfrute de la bonificación obedece a que no se cumplía el requisito de anterior mención al existir deudas tributarias impagadas correspondientes a los ejercicios 2003 y siguientes, lo que nos permite anticipar un fallo confirmatorio de la resolución impugnada y desestimatorio de las alegaciones que, respecto a la misma, se formulan.

TERCERO.- Son de aplicación al caso que nos plantea el reclamante el artículo 59.1.c) de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los artículos 15.2 y 16.2 de la misma norma, que obligan al Ayuntamiento de Málaga a exigir el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicando los preceptos de dicha ley y de aquellas otras normas que se dictan en su desarrollo, en lo que a este caso interesa, la Ordenanza fiscal reguladora del tributo.

El propio artículo 95.6.c) de la Ley de Haciendas Locales, se remite a las ordenanzas fiscales de las que se pueden dotar los municipios para aplicar una bonificación de hasta el 100% de la cuota correspondiente para los vehículos



históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, correspondiendo a dichas ordenanzas fiscales fijar los restantes aspectos sustantivos y formales de aplicación de dichas bonificaciones, según el tenor literal del último párrafo del mismo artículo.

En el caso del Ayuntamiento de Málaga, la regulación de los citados requisitos se recogen en el artículo 6 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que sujeta la bonificación pretendida a las condiciones que en aquél se concretan, así como a los requisitos fijados en el artículo 7, en el que se establece que, para obtener las bonificaciones previstas en los apartados 1º y 2º del artículo 6 de la Ordenanza, *“...será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado al pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.”*

Dado lo anterior, procede desestimar la alegación realizada.

CUARTO.- Como resulta de lo dispuesto en los arts. 226 y 227 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es principio nuclear tanto de la vía económico-administrativa como también de la jurisdiccional contencioso-administrativa su carácter revisor de tal manera que todo recurso, ya sea administrativo, ya sea jurisdiccional, se refiere a una concreta actuación o acto administrativo, expreso o presunto, que es el que habrá de ser objeto de examen en el ámbito de los mencionados recursos. Ello deriva de la tradicional separación que en el ámbito tributario se da entre vía de gestión y vía de recurso y que actualmente aparece recogido en lo dispuesto en el art. 83 de la Ley General Tributaria.

Si la vía económico-administrativa revisa lo que previamente hubieran resuelto los órganos gestores, ello implica, como presupuesto lógico y necesario, que estos últimos hayan podido tener la posibilidad de pronunciarse sobre aquello que es materia de la ulterior reclamación económico-administrativa. Si en esta última se suscitan cuestiones que no se hubieren planteado en vía administrativa de gestión y, muy especialmente, en un previo recurso de reposición que se hubiere interpuesto, el carácter revisor de la reclamación económico-administrativa y de los órganos competentes para resolverla desaparecería por cuanto se transformarían en órganos gestores dado que serían los que “prima facie” se tendrían que pronunciar sobre lo suscitado por el interesado en la reclamación económico-administrativa.

Estas consideraciones tienen una notoria importancia en el caso concreto que aquí se plantea, partiendo de lo alegado en vía de reposición –por tanto, ante los órganos gestores- y lo que ahora se formula en esta reclamación. Así:



- a) En el ámbito del recurso de reposición, el reclamante, para fundamentar la ilegalidad de la liquidación girada, aludió a la fecha de matriculación del vehículo objeto de la liquidación, entendiéndose padecido error material o de hecho por la Administración tributaria. Sobre esta cuestión es sobre la que se pronuncia la resolución del recurso de reposición que aparece como objeto de esta reclamación.
- b) Frente a ello, reseñamos de modo extractado, en las alegaciones de esta reclamación la ilegalidad de la liquidación se vincula a supuestos defectos de notificación de la misma, peticiones de nulidad de la resolución que desestimó las alegaciones que se formularon, desconocimiento de la deuda que pudiera mantener el sujeto pasivo con el Ayuntamiento de Málaga y una solicitud de declaración de caducidad del procedimiento tributario.

Si relacionamos lo que se alegó en el ámbito del recurso de reposición sobre el que se pronunció el órgano gestor autor de la liquidación y aquello que se aduce en esta reclamación podemos comprobar que no existe equivalencia ni relación entre lo uno y lo otro, por cuanto es evidente que no es lo mismo considerar que la liquidación fue acordada amparándose en un error material o de hecho –recurso de reposición– que, por el contrario, negar la exigibilidad del tributo por haber caducado el procedimiento tributario o por nulidad de actuaciones.

Tal modificación entre lo aducido en el recurso de reposición y en la reclamación económico-administrativa determina que esta última y, por ende, el ejercicio de la competencia por este órgano económico-administrativo, no se corresponda con el carácter revisor que caracteriza a esta última, interesándose de este Jurado Tributario la emisión de un pronunciamiento sobre cuestiones en torno a las cuales los órganos de gestión no tuvieron ocasión de pronunciarse dada la variación sustancial de los términos de la impugnación que se produce en esta vía económico-administrativa, ya que lo que se plantea en esta no son meros argumentos que se añaden al fundamento de la impugnación ya realizada sino, por el contrario, cuestiones o motivos nuevos no aducidos en momento anterior.

De acuerdo con lo anterior, y como conclusión de ello, dada la variación sustancial de la impugnación de la liquidación tributaria producida entre lo alegado en vía de reposición y en esta económico-administrativa, procede inadmitir las alegaciones referidas en el punto b) anterior a la presente reclamación por falta de acto recurrible al no haber tenido el órgano de gestión la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre las cuestiones suscitadas al tiempo de resolver el previo recurso de reposición.

Por todo lo expuesto,



Este Jurado Tributario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48 de su Reglamento Orgánico, y actuando de forma unipersonal, conforme al artículo 50, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser conforme a derecho el acto impugnado.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

Antonio Felipe Morente Cebrián